

Excmo. Sr:

Nos dirigimos nuevamente a V.I. en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, EQ- 2018/1578, alusivo al ciudadano con DNI N^o- (...) , en relación a la falta de respuesta en la tramitación de recurso de reposición (...).

ANTECEDENTES.

I) El ciudadano presentó escrito de queja ante esta Institución en septiembre de 2018, manifestando que (...), interpuso recurso de reposición (...) 2017 y que a pesar del tiempo transcurrido casi un año, no se le había notificado resolución alguna (...)"

II) Admitida a trámite la queja, ésta Diputación del Común, solicitó (r.s. 201800012664), al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para que nos informara sobre los hechos relatados.

III) Se recibió un primer informe desde el ayuntamiento capitalino (r.e. 7532 de diciembre de 2018) que no resultaba suficientemente claro, y en consecuencia se acordó una segunda solicitud de información para que nos diera respuesta concreta sobre el trámite dado al recurso de reposición interpuesto por el vecino (...) y del cual según nos manifiesta el vecino, nunca ha recibido respuesta, ni información al respecto.

IV) Se recibió un segundo informe del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (r.e. 3660 de abril de 2019) que indicó lo siguiente:

" ...En cuanto a la consulta el trámite dado al recurso de reposición interpuesto por el vecino (...), en este servicio consta la recepción de dicho recurso, pero no figuran nuestros archivos salvo error u omisión, que se emitiera una resolución expresa; por tanto a tenor de lo regulado en el art. 24.1 párrafo tercero de la Ley 39/2015 al haber transcurrido el plazo de un mes sin haberse notificado resolución expresa debe entenderse desestimado por silencio administrativo".

V) Del informe se dio traslado al ciudadano (r.s. 7995) quien se opuso a su contenido.

CONSIDERACIONES.

Primera: De los antecedentes expuestos, a juicio de esta Institución existe una cuestión clara cual es, el derecho de los ciudadanos a obtener de la administración a la que se dirigen, una respuesta expresa a las cuestiones que plantean.

Segunda: Entendemos que debemos iniciar nuestras consideraciones a partir de nuestra norma suprema, la Constitución Española -CE-, como norma fundamental del ordenamiento jurídico.

Nuestro sistema administrativo se constituye sobre la base del principio de legalidad y eficacia entre otros, constitucionalmente consagrado en el artículo 103.1 de la CE. que declara:

"Artículo 103.1. La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

Por tanto la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente la Ley, y todas las normas que regulan los procedimientos, dimana del art. 103 de la C.E., que declara que la administración sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento a la Ley y al Derecho.

Así también, el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de resolver:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán (...)

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.

Finalmente la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, su artículo 27 establece:

“En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados”.

Este mandato legal que es competencia propia de la actividad supervisora del Diputado del Común, armoniza con el necesario principio de legalidad de la administración pública, y toda la normativa citada, sirve de fundamento y razón de ser de nuestra actividad supervisora.

Tercero: En el presente caso, el motivo de queja es, que el ciudadano ha presentado un recurso de reposición en sede administrativa (el ayuntamiento), en (...) 2017, y transcurrido 11 meses no ha recibido respuesta y por ello acude a esta Institución.

Este Alto Comisionado Parlamentario entiende, que la actuación que debió llevar a cabo la administración es dar una respuesta expresa, a la solicitud del ciudadano, en tiempo y forma, bien sea favorable o no, pero siempre respuesta expresa conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo a efectos de garantizarle al ciudadano, el acceso a la vía de los recursos administrativos, o incluso el acceso a la vía judicial.

No es de recibo que un ciudadano esté esperando mas de 12 meses para recibir una notificación con la resolución de un recurso administrativo interpuesto.

La existencia de la obligación legal de dar respuesta expresa a los ciudadanos por parte de la administración, implica no solo una obligación legal, sino además supone “la otra cara de la moneda”, es decir implica el reconocimiento del derecho de los ciudadanos de poder ejercitar su defensa, hacer uso de todos los medios que le por Ley le asisten. Lo contrario, es decir el silencio por parte de la administración, implica para el ciudadano un ataque o agresión al derecho de acceso a la jurisdicción como en este caso, o la limitación del derecho defensa en el sentido amplio de la expresión.

Es necesario recordar que las administraciones públicas tienen como objetivo la satisfacción de las necesidades de la población con criterios de universalidad, y para ello se requiere una actuación eficaz y eficiente. La actuación administrativa es eficaz si consigue los objetivos previamente fijados con celeridad y diligencia, respondiendo

con regularidad a las expectativas y necesidades de los ciudadanos. Es evidente que la actividad eficaz que se espera de la administración, en nada se parece al proceder de ese ayuntamiento.

Cuarto: Nos dirigimos a V.E. una vez valorado este expediente de queja en su totalidad, y por todo lo anteriormente expuesto, debemos concluir que, ese ayuntamiento viene obligado al cumplimiento del art. 21 de la LPAC y AP, y por ende a resolver expresamente en el plazo máximo legal establecido de seis meses todas las solicitudes, notificando las resoluciones adoptadas, articulando los medios necesarios para ello, siendo responsabilidad de la administración remover los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos, y precisamente el derecho al ejercicio de todas las acciones legales ya sea en sede administrativa o incluso judicial.

El ayuntamiento al que nos dirigimos, ha incumplido gravemente la obligación legal contemplada en el artículo 21 de la LPAC y AP, en tanto y en cuanto no procedió de un modo eficaz a dar respuesta expresa al recurso interpuesto por el ciudadano, tal y como se reconoce en el segundo informe que nos remite.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, HE RESUELTO remitir a V.E. el siguiente:

RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL.

- El de dictar y notificar resolución expresa en todas las solicitudes de los ciudadanos, en los plazos establecidos en la Ley.
- De actuar eficazmente en el desarrollo de la actividad administrativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la citada Ley 7/2001, que señala: *"En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales."*

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputadodelcomun.org., cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Atentamente,

Rafael Yanes Mesa.
DIPUTADO DEL COMUN